

**EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO POSIBLE SOLUCIÓN ANTE  
LA CRISIS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN COLOMBIA**

CATALINA PÉREZ RESTREPO

C.C. 1.128.264.233

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2014

## CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	4
1. ORIGEN Y DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	7
1.1 DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS INQUISITIVO Y ACUSATORIO.	7
1.1.1 Sistema Inquisitivo	7
1.1.2 Sistema Acusatorio	11
1.2 UBICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS SISTEMAS PROCESALES INQUISITIVO Y ACUSATORIO.	15
2. REFORMA AL SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	22
2.1 REFORMA AL SISTEMA PROCESAL COLOMBIANO	22
2.2 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.	23
3. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN COLOMBIA	25
CONCLUSIONES	30
BIBLIOGRAFÍA	31

## RESUMEN

El reconocimiento de la crisis por el que atravesaba el sistema de administración de justicia Colombiano, permitió concluir como verdad contundente, la crisis del principio de legalidad para la persecución del delito y de la pena de prisión como principal respuesta frente al delito ejecutado, de manera que resultó necesario buscar otras soluciones, plateándose el legislador colombiano, la consagración del principio de oportunidad, que en aplicación de un derecho penal mínimo, fragmentario y de última ratio, permitiera interrumpir, suspender o renunciar al ejercicio de la acción penal, diseñando un nuevo modelo de investigación, imprimiendo mayor celeridad, rebajando los costos y el empleo de recursos, lo que conlleva activar la persecución penal hacia los delitos más graves y perseguir las organizaciones criminales sin descuidar los fines del Estado Social y Democrático de Derecho. La aplicación del principio de oportunidad no puede implicar el desconocimiento de los derechos de la víctimas, pues si bien es cierto que se trata de un medio a través del cual la Fiscalía puede renunciar al ejercicio de la acción penal, suspenderlo o interrumpirlo, su ejercicio debe ser compatible con el mandato constitucional que implica el respeto a los derechos de la víctimas de las conductas delictivas.

## INTRODUCCIÓN

Luego de arduos debates en el Congreso de la República, el Principio de Oportunidad fue incluido en el ordenamiento jurídico procesal que entró en vigencia a partir del acto legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004. Aunque existían reparos sobre la manera como la Fiscalía General de la Nación podría hacer uso de la posibilidad de renunciar, suspender o interrumpir el ejercicio de la acción penal, finalmente se incluyó el Principio de Oportunidad como una importante herramienta para lograr la solución alternativa de conflictos derivados de conductas punibles de poca monta, impulsar la justicia restaurativa como mecanismo de reconstrucción del tejido social, evitar la imposición de penas innecesarias, lograr la colaboración de personas involucradas en conductas punibles para lograr la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, entre otros fines que serán abordados a lo largo de este trabajo.

Sin embargo, después de la entrada en vigencia del sistema acusatorio en Colombia, el Principio de Oportunidad no ha tenido la aplicación esperada, por lo que no se ha convertido aún en la “válvula de escape” del proceso penal. Por ello, uno de los fundamentos de la Ley 1312 de 2009 fue precisamente impulsar la aplicación y fomentar el desarrollo de dicha figura jurídica.

Esta institución generará un cambio fundamental en la cultura procedimental penal colombiana, por cuanto permitirá al fiscal optar por la no acusación aún en el evento de encontrar el mérito suficiente para hacerlo, no en el ejercicio de una facultad discrecional absoluta, sino limitada a la existencia de unos requisitos taxativamente contemplados en la ley, y a la aprobación del Juez de Control de Garantías cuando su aplicación conduzca a la extinción de la acción penal.

Esta modificación en las funciones y facultades de la Fiscalía hace necesario el estudio y la ubicación de la mencionada figura dentro de la estructura del nuevo

procedimiento penal, para establecer el real alcance que ella pueda tener al ser aplicada en los casos concretos de las diferentes conductas investigadas.

Antes de abordar el análisis del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, que constituye el objeto del presente trabajo, se hace necesario efectuar un resumido estudio histórico-jurídico de la figura del Principio de Oportunidad en el marco de los sistemas procesales tradicionales, por cuanto de sus lineamientos fundamentales surge el origen social y hermenéutico de la misma.

En efecto, la evolución del procedimiento penal desde el antiguo sistema inquisitivo puro hasta el moderno proceso de perfil acusatorio, ha girado alrededor de dos concepciones divergentes: o la obligatoriedad absoluta de la acusación en la investigación de todas las infracciones presuntamente delictuosas, o el establecimiento de una política criminal del Estado que faculte a sus agentes fiscales para formular o no acusación en función de una conveniencia social legalmente establecida.

Lo anterior permitirá entender el origen del Acto Legislativo N° 003 de 2002 que reformó el artículo 250 de la Constitución Nacional, modificó las funciones de la Fiscalía General de la Nación y ordenó implementar el sistema acusatorio en el país, en cumplimiento de lo cual se expidió la Ley 906 de 2004 que contiene el nuevo Código de Procedimiento Penal, normas éstas dentro de las cuales se introdujo la figura del Principio de Oportunidad y se señalaron las causales y requisitos para su aplicación, en sujeción a la política criminal del Estado cuyo diseño fue encomendado al Fiscal General de la Nación.

Realizado lo anterior en los dos primeros capítulos, se abordará en el último de manera aproximada el alcance cuantitativo y cualitativo de la implantación del Principio de Oportunidad en el procedimiento penal colombiano, la evolución de

sus causales en la redacción del nuevo Código, y una clasificación aproximada de los tipos penales en función de la aplicabilidad de la mencionada institución.

# **1. ORIGEN Y DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

Antes de abordar el estudio de la figura del Principio de Oportunidad es necesario hacer un somero recuento de los lineamientos fundamentales que rigen los sistemas procesales en derecho penal con el fin de encontrar en ellos el origen social y hermenéutico de la nueva figura que se introdujo recientemente en el ordenamiento procesal penal colombiano.

## **1.1 DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS INQUISITIVO Y ACUSATORIO.**

### **1.1.1 Sistema Inquisitivo**

Cuando el delito trasciende el campo de la ofensa privada para convertirse en un atentado contra la sociedad misma, surge en ésta la necesidad de crear un sistema eficaz que le permita neutralizar el daño ocasionado con el delito, la identificación de los responsables para su juzgamiento y sanción y para la reparación de los perjuicios causados. Este sistema, denominado inquisitivo o inquisitorio, implica los siguientes elementos, que compartimos parcialmente con Cardona Galeano<sup>1</sup>:

- a) Iniciación de la investigación de oficio, sin el requerimiento de acusación particular.
  
- b) La existencia de funcionarios e instituciones permanentes para adelantar las investigaciones. Carácter irrecusable de los juzgadores debido a que su legitimidad y autoridad dependen de la sociedad misma que los designa.

---

<sup>1</sup>Cardona Galeano, Juan Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ed. Leyer. Bogotá, 2003.

c) Procedimiento escrito y sometido a la reserva e incluso al secreto aún para el procesado, con el fin de proteger la eficacia de la investigación y su protección de indebidas interferencias.

d) Papel decididamente activo de los funcionarios en el proceso, que comprende tanto la iniciación como el impulso oficioso del mismo, para lo cual están dotados de amplias facultades para la adopción de todas las medidas que consideren conducentes para el éxito de su cometido, incluida la facultad para disponer de la libertad de las personas investigadas y para adoptar medidas cautelares y comisorias sobre sus bienes.

Ahora bien, como consecuencia de esta orientación, en procesos extremadamente inquisitivos, superados históricamente, el procesado llegó a verse sometido a una posición de inferioridad e inseguridad tales que sus posibilidades de defensa eran menguadas, casi nulas, frente a la desmesurada potestad de sus juzgadores; en efecto, el procesado llegó a verse, en algunas legislaciones regidas por el sistema inquisitivo puro, capturado intempestivamente sin el cumplimiento de rigurosas formalidades, incomunicado desde su captura e incluso aislado de asesoría legal, sometido a forzosas indagatorias bajo presión directa o indirecta, sin control ninguno sobre el decreto y práctica de las pruebas y, sobretodo, a merced de la valoración e interpretación de las pruebas determinadas por los mismos juzgadores que magnificaban los elementos incriminatorios mientras desechaban los elementos exculpatórios para arribar a una decisión a la cual no podía tener acceso el procesado.

No debe olvidarse que el nombre del sistema inquisitivo o inquisitorio tiene alguna relación con los procedimientos utilizados por la inquisición española a la cual diversas bulas pontificias autorizaron el uso del tormento como instrumento legal que permitiera obtener del procesado la confesión de su culpa que constituiría el factor determinante de su condena. Tampoco debe olvidarse que en algunos



países, incluido el nuestro durante el período de la justicia sin rostro, llegó a acentuarse el sistema inquisitivo hasta los extremos de ocultar la identidad de los testigos de cargo e incluso la identidad de los investigadores y de los jueces, colocando al procesado en la completa ignorancia sobre personajes sin rostro que estaban decidiendo sobre su inocencia y sobre la privación de su libertad, tanto la transitoria como la definitiva subsiguiente a la condena.

Este encadenamiento consecutivo de actuaciones de los funcionarios e instituciones participantes en la investigación, la instrucción y el juicio, en el cual las primeras etapas de la actuación iban convirtiéndose en la base de las etapas subsiguientes, de tal manera que los funcionarios intervinientes posteriores se apoyaban en las actuaciones de los primeros legitimándose unos a otros desde el inicio hasta el fin de la actuación procesal, de tal manera que la intervención de los funcionarios de Policía se convertía en la base de la instrucción fiscal y esta última en la pre-redacción de la sentencia; en estas condiciones la pluralidad de sucesivas etapas del proceso era sólo aparente y formal, pues a la luz del carácter inquisitivo del proceso pareciera que todo procesado debía ser necesariamente condenado para satisfacer la defensa de los intereses sociales encomendada a sus instituciones judiciales.

En la parte extrema de este sistema procesal se llegó en algunas épocas a la situación de que el mismo funcionario que calificaba el mérito del sumario adelantaba la etapa del juicio y dictaba sentencia sobre la acusación por él mismo formulada. Este sistema llevado al extremo en países autoritarios, ha terminado por consagrar excesos en detrimento de los procesados a tal punto que llevó a Beccaria a sostener que “el juez se convierte en enemigo del reo” y que “no busca la verdad del hecho, sino que busca en el preso el delito”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>Beccaría, Cesare. De los delitos y de las penas. Ed. Alianza Editorial. Madrid, 1998.

Este sistema inquisitivo puro fue atenuándose con el avance de la concepción más humanística que permitió el tránsito del absolutismo político hacia regímenes democráticos.

Por ello, en la mayoría de los países se buscó controlar estos excesos mediante la adopción de mecanismos de control y medidas que garantizaran que se adelantara el proceso con una mayor imparcialidad. Fue así como se introdujeron reformas en lo referente a la regulación de la prueba en su fuente legal, es decir, que la ley establece los medios de prueba y les fija su valor a través del mecanismo de la tarifa legal; el establecimiento de causales de nulidad para el proceso cuando se vulneren de manera notoria las garantías procesales; y finalmente, la existencia de un proceso en dos instancias, de tal manera que los errores en que pueda incurrir el fallador de primera instancia puedan ser corregidos por el superior.

Se adoptó, entonces, un sistema procesal mixto, sin los rigores del sistema inquisitivo puro, como el que rigió en nuestro país antes de la Ley 906 de 2004. En éste, el fiscal tiene funciones de investigación e instrucción del proceso, las cuales culminan en resolución de preclusión o de acusación. En este último caso, el proceso continúa con la etapa del juicio que se ventila ante el juez y en donde el fiscal es un sujeto procesal.

Si bien quedan separadas las funciones del fiscal y del juez, mediante lo cual al primero le corresponde acusar y al segundo proferir sentencia condenatoria o absolutoria, este proceso es mixto y no acusatorio. En efecto, durante la etapa de investigación e instrucción del proceso el fiscal no solamente recopila la prueba sino que la valora y califica para decidir si precluye o acusa, con lo cual ejerce frente al material probatorio un doble papel de fiscal y juez. Igualmente, frente al procesado, el fiscal ejerce en alguna forma el papel de juez al disponer directamente acerca de interceptación de llamadas, allanamientos, capturas y

medidas cautelares sobre sus bienes. Esta confluencia en la figura del fiscal de las facultades arriba anotadas es lo que diferencia al sistema mixto del sistema acusatorio, este último con una nítida separación entre las funciones del fiscal que investiga y acusa y la función decisoria que corresponde exclusivamente al juez.

### **1.1.2 Sistema Acusatorio**

La principal característica del sistema acusatorio consiste en el principio acusatorio, mediante el cual están separadas radicalmente la función de acusar que corresponde al fiscal y la función de juzgar que corresponde al juez. Esta diferenciación comporta dos aspectos:

a. Por una parte corresponde al fiscal una labor previa de investigación caracterizada por la recopilación de los elementos que le permitan formular una acusación cuando considere que el investigado ha incurrido en una infracción a la ley penal. Si el trabajo investigativo no arroja la prueba necesaria para formular acusación, el fiscal se abstendrá de hacerlo y, en consecuencia, no se llevará a cabo un juicio penal.

Para tomar su decisión de acusar o no acusar, el fiscal elaborará un raciocinio propio que no es equivalente a la valoración de la prueba que realiza un fiscal en el sistema procesal mixto con tendencia inquisitiva para dictar una resolución de preclusión o una resolución de acusación. Por ello, se reitera, la función fiscal está definitivamente diferenciada de la función judicial. En efecto, en el sistema procesal penal mixto con tendencia inquisitiva, el fiscal decreta y practica pruebas que tienen el carácter legal de tales y que él mismo valora en las resoluciones que dicta. En cambio en el sistema penal acusatorio, la única prueba legalmente válida es la decretada por el juez y practicada en desarrollo del juicio y, como tal, únicamente puede ser valorada como prueba por el juez para dictar sentencia.

b. Y por otro lado, en el sistema acusatorio el fiscal no tiene facultad legal para adoptar por sí mismo medidas relativas a la persona investigada o a sus bienes, facultad que es exclusiva del juez. En consecuencia, el fiscal no está facultado para allanamientos, detenciones o medidas cautelares, pues cualquier medida de esta índole se requiere autorización judicial.

Establecido lo anterior, puede decirse que existen otras características que acompañan la aplicación del principio acusatorio, para lo cual seguiremos el listado propuesto por el tratadista Granados Peña<sup>3</sup> debido al ordenamiento lógico de su clasificación, pero advirtiendo que las características citadas por el mismo son complementarias del principio acusatorio mencionado y en ningún caso lo reemplazan ni ocupan un lugar jerárquicamente superior al mismo.

a. **Oralidad:** Que implica no solamente el uso del lenguaje oral sino fundamentalmente la contraposición de argumentos entre el acusador y el acusado en presencia del juez que debe decidir quién tiene la razón. Si bien es cierto que la oralidad no es esencial al sistema acusatorio, también puede afirmarse que la oralidad facilita de mejor manera la inmediación del juez con respecto a la prueba, con la natural ventaja que de ella se deriva para la convicción del juez, ya que el debate oral tiende a crear en el juzgador una directa certeza acerca de la culpabilidad o no del procesado, con lo cual se acrecienta la posibilidad de acierto en la sentencia de primera instancia mientras decrece la necesidad de la segunda.

b. **Publicidad:** En contravía de la reserva y aún el secreto con el cual se manejó en el pasado la investigación en el sistema inquisitivo puro, con la natural desventaja del procesado para su defensa, en el sistema acusatorio el acusador

---

<sup>3</sup>Granados Peña, Jaime. "El sistema acusatorio", en Garantismo, eficiencia y reforma procesal penal en Colombia, Corporación Excelencia en la Justicia. Bogotá, 1999.

se ve obligado a presentar públicamente su acusación, la cual es ventilada en un juicio público en donde la comunidad puede percibir directamente el desenvolvimiento del proceso y la defensa encuentra en ese mismo escenario público una mejor posibilidad de que sean igualmente conocidos los argumentos aducidos para desvirtuar las pruebas presentadas por el acusador. Lógicamente esta publicidad del proceso tiene que verse razonablemente moderada para evitar que un excesivo carácter publicitario pueda producir un fenómeno de retroalimentación del mundo exterior hacia el ánimo del jurado de conciencia o del juez, según sea el caso, y se constituya en factor de presión inadecuada al momento de tomar su decisión.

c. **Contradicción:** Mientras bajo el imperio del sistema inquisitivo puro, afortunadamente superado, el funcionario investigador se erigía en adversario desproporcionado para el procesado, por el omnímodo y avasallador poder que aquel tenía sobre su libertad y sus bienes, todo lo cual dificultaba en lugar de facilitar la contradicción, en el proceso acusatorio el fiscal acusador y el procesado se encuentran en un mismo nivel frente al juez. Esta constituye una mejor manera de confrontación en la que puede darse una real dicción y una real contradicción a la manera auténticamente dialéctica, por la libertad que este sistema brinda al debate trabado en el juicio, la que debe ser garantizada por el juez que lo dirige imparcialmente. Esta contradicción no se da únicamente en la confrontación argumentativa directa entre el fiscal acusador y el procesado, sino de manera indirecta pero igualmente efectiva en los contra-interrogatorios de los testigos y de los peritos, efectuados sobre la marcha y en presencia del juzgador, lo que libera al acusado de la presión del acusador y le permite la potenciación de su defensa. Mediante dicha confrontación pueden hacerse visibles de manera directa ante los ojos del juzgador las dubitaciones, las inconsistencias y las contradicciones de las pruebas de cargo.

d. **Celeridad:** El sistema acusatorio encuentra en el principio de celeridad una garantía complementaria para la defensa del procesado, porque en los países donde funciona dicho sistema su aplicación tiende a coincidir con una gran valoración de la libertad de los procesados, de tal manera que se trata de evitar en lo posible la privación de la libertad del acusado antes de que sobre él recaiga la sentencia, mediante el uso de cauciones pecuniarias de un costo proporcionalmente significativo y que asegure la comparecencia del mismo al juicio. En el pequeño número de casos en donde el funcionario investigador considere de extrema urgencia la privación de la libertad del acusado antes de la realización del juicio, el juez podrá autorizarlo pero entonces el sistema acusatorio tiene prevista la celebración del juicio a una celeridad tal que se contrarreste al máximo el perjuicio ocasionado con una encarcelación prematura, en el entendido que solamente deberán ser privados de la libertad los acusados que resulten condenados por la real comisión de un delito y no los acusados por la presunción del acusador.

e. **Inmediación:** En el sistema acusatorio no se tiene por practicada ninguna de las pruebas realizadas por el funcionario investigador, sino que todas deberán realizarse a los ojos mismos del juzgador de forma que él pueda con su presencia garantizar el rigor de su recaudo y elaborar sus conclusiones valorativas por sí mismo. En ningún caso se tratará de repetir las pruebas practicadas por el funcionario investigador, sino que se les negará a éstas el carácter de prueba real que sólo podrá predicarse de las pruebas practicadas en el curso de la audiencia de juzgamiento.

f. **Concentración:** Como se ha mencionado arriba, el sistema acusatorio pretende la reconstrucción probatoria de los hechos en la audiencia de juzgamiento, efectuada con tal exactitud cuantitativa y cualitativa que en un solo golpe de aprehensión permita al juez la elaboración de su certeza sobre la culpabilidad o no del procesado, producida la cual se pretende una sentencia que deje satisfechas a

las partes y que evite el peligro del sistema inquisitivo de que la responsabilidad de la decisión tenga que subir ante el superior del juzgador. Se pretende igualmente evitar que se diluya la responsabilidad por una decisión equivocada, entre el funcionario investigador y los jueces de primera y segunda instancia, lo que ocurre muy frecuentemente en el proceso inquisitivo.

**g. Identidad del juzgador:** El proceso acusatorio, realizado de manera concentrada y con debate contradictorio en presencia del juez, favorece la adopción de un veredicto inmediato en el juicio con jurados de conciencia o de una sentencia inmediata en el caso de un juez togado, con lo que se garantiza el acierto de la misma. Esta característica que acompaña al sistema acusatorio, se ve acrecentada con la obligación que se impone al juez togado de anunciar al final de la audiencia de juzgamiento cuál será el sentido de su decisión final aun cuando ella deba requerir algunos días para la redacción de su texto escrito.

En síntesis, el trámite del proceso acusatorio comporta dos funciones claramente definidas: la del fiscal que acusa y la del juez que juzga. Ello implica que corresponde al fiscal tomar la decisión de formular o no acusación contra el ciudadano sobre el cual ha adelantado la actividad investigativa.

Esta facultad de elección puede ser absolutamente discrecional como en el sistema anglosajón puro, o reglada como la que opera en el continente europeo y que es conocida con el nombre de Principio de Oportunidad, figura a la cual nos referiremos a continuación.

## **1.2 UBICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS SISTEMAS PROCESALES INQUISITIVO Y ACUSATORIO.**

No puede hablarse de sistema procesal acusatorio sin hacer referencia obligada a los dos más importantes países de cultura anglosajona en los cuales éste tiene

plena vigencia. Son ellos el Reino Unido, conformado por Inglaterra y el país de Gales, ya que Escocia se apartó de los lineamientos del sistema inglés, y los Estados Unidos de América. No obstante coincidir en la utilización del sistema acusatorio, éste funciona de maneras diferentes en ambas colectividades.

En Inglaterra y el país de Gales no existe una institución estatal a la que le corresponda por imperioso mandato legal el ejercicio exclusivo de la acción penal, sino que esta acción es ejercida a título privado por los particulares que tienen interés en acudir ante el juez para que juzgue sobre una conducta que ellos consideran lesiva para sus intereses. No existe pues ni el carácter público de la acción penal ni tampoco existe el monopolio del ejercicio de la acción penal en cabeza del Estado. En consecuencia la única manera de que la acción penal se ponga en marcha consiste en la denuncia presentada por una persona particular, aun cuando esa persona particular sea un funcionario de la policía. Instaurada la denuncia ante el juez, éste adelantará el juicio y concluirá en una decisión de carácter obligatorio para las partes. Significa esto que el ejercicio de la acción penal carece en absoluto de obligatoriedad, caracterizándose por una discrecionalidad sin cortapisas ni limitaciones.

Ello significa que si un funcionario policial tiene conocimiento de una acción delictuosa, quedará en la más amplia libertad de llevar o no a juicio a su autor. Por ello en un gran número de ocasiones el funcionario utiliza su criterio amonestando al infractor para que revise su comportamiento, dejándole claro que la benevolencia con la cual se le trata en esta ocasión quizá no se repita en el futuro. Puede también dicho funcionario conversar con el infractor para convencerlo de aceptar ser conducido ante el juez bajo una acusación mitigada que pueda significarle una fórmula de juicio expedita y una sentencia significativamente más benigna que la que le sería impuesta en el caso de resistirse al arreglo y ser llevado a un juzgamiento por un cargo de mayor gravedad que el que podría acordarse voluntariamente.



Largo sería el razonamiento de tipo histórico y socio-cultural que tendríamos que emplear para explicar las razones por las cuales funciona este modelo en Inglaterra y el País de Gales, de difícil comprensión para el resto de países de occidente y en especial para un país como el nuestro, en el cual este sistema de juzgamiento no sólo sonaría exótico sino extraordinariamente ingenuo, por lo cual no entraremos en este tipo de exposición debido a que desborda ampliamente el tema del presente trabajo.

Pero lo cierto es que funciona en Inglaterra y el País de Gales, donde funciona tan bien que no han pensado en modificarlo. Por el contrario, ha servido de modelo y paradigma para quienes desean modificar el duro sistema procesal inquisitivo<sup>4</sup> Igualmente funciona el sistema procesal acusatorio en los Estados Unidos de América, país conformado inicialmente por los ingleses que buscaban huir de las permanentes persecuciones originadas en las guerras religiosas originadas en la intolerancia de católicos y protestantes, en busca de una nueva tierra que les brindara la paz que en su país les había sido esquiva y que los llevó a tomar como el fundamento de su nueva vida la absoluta tolerancia por la amplia gama de diversidades que acompaña a la especie humana y que aún hoy, a pesar de vicisitudes y críticas, es visto por las gentes desesperanzadas del mundo como una tierra de libertad y de esperanza en una nueva vida que se traduce en la expresión popular denominada “el sueño americano”. Quizás esto explique por qué razón funciona allí un sistema procesal de corte acusatorio. Pero a diferencia de lo que sucede en Inglaterra y el País de Gales, el ejercicio de la acción penal por el conocimiento de una conducta delictuosa constituye un monopolio del pueblo de los Estados Unidos de América, que actúa a través de los fiscales estatales o federales, según se trate de un delito estatal o federal. En consecuencia, existe en los Estados Unidos de América un sistema penal

---

<sup>4</sup>Granados Peña, Jaime. “El sistema acusatorio”, en Garantismo, eficiencia y reforma procesal penal en Colombia, Corporación Excelencia en la Justicia. Bogotá, 1999.

acusatorio caracterizado por la calidad de acción pública ejercida de manera monopolística por los fiscales, lo que excluye la acción penal privada.

Pero al igual que en Inglaterra y el País de Gales, el fiscal cuenta con la más absoluta discrecionalidad para decidir si su investigación culmina o no en la acusación ante una corte judicial estatal o federal, ya que los fiscales deciden por sí y ante sí mismos a cuáles de las personas investigadas llevan a juicio y a cuáles no, y en los casos afirmativos deciden los fiscales bajo qué cargos más leves o más graves formulan la acusación, de tal manera que al igual de lo que ocurre en Inglaterra y el País de Gales para un particular investigado existe la favorable situación de escoger su juicio y conocer de antemano aproximadamente el monto de su condena. Los fiscales federales y estatales gozan de esta autonomía discrecional debido a que ellos, independientemente de que sean elegidos popularmente o designados por el ejecutivo con el beneplácito de los entes legislativos federales o estatales, no representan a ninguna institución de los tres poderes políticos tradicionales, sino que representan exclusivamente al pueblo de los Estados Unidos de América a quien únicamente rinden cuentas, con una sanción por excelencia política pues dichos cargos son considerados obligatorio punto de paso para quienes aspiren a ostentar las altas dignidades del poder político. Nos resta una observación acerca del funcionamiento del sistema acusatorio en la comunidad norteamericana: cuando se trata de la averiguación sobre un delito cometido por un funcionario público bien sea en materia relacionada con el ejercicio de sus funciones o con actividades ajenas a las mismas, la investigación es adelantada por un fiscal especial ad hoc con el fin de evitar que la cercanía del funcionario al poder público pueda ocasionar el más ínfimo desvío al recto proceder del procedimiento investigativo y ello porque, a partir del conocido caso Watergate, quedó claramente establecido que el nominador del fiscal especial carece de la facultad para cesarlo en sus funciones o interferir en la investigación que adelanta. De manera similar a lo observado anteriormente para los países de Inglaterra y el País de Gales, tampoco es este

trabajo el escenario para adelantar el análisis histórico y socio-cultural del por qué este sistema procesal acusatorio funciona en los Estados Unidos de América, pero es claro que funciona y funciona bien porque hasta el momento tampoco ha sido modificado y también constituye modelo para quienes pretenden orientar en los países de modelo inquisitivo una modificación de tendencia más liberal y acusatoria<sup>5</sup>.

Lo cierto es que una vez el fiscal norteamericano o el particular inglés hayan decidido ejercer la acción penal contra un presunto infractor, deberán concurrir ante la corte judicial correspondiente para formular allí la acusación. La Corte recibirá en sesión al acusador y al acusado en pie de igualdad y rituará con ellos un juicio en el que se decretará y practicará la prueba de cargo y ésta será valorada con la exigencia de que produzca en el ánimo del juzgador (jurado de conciencia o magistrado según sea el caso) la certeza o no de la culpabilidad del procesado, ya que éste nada tendrá que probar en su favor al encontrarse amparado por la presunción de su inocencia sin sujeción a prueba de la misma, pues éste es el fundamento sin el cual no podría funcionar de ninguna manera el sistema penal acusatorio.

Sea lo primero anotar que la figura del principio de oportunidad que ha sido introducida en el nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano, no corresponde a una figura autónoma dentro del lenguaje procesalista.

Como acertadamente lo señala el tratadista Mestre Ordóñez en lugar de hablarse de un principio de oportunidad lo correcto sería referirse a la discrecionalidad para acusar<sup>6</sup> que tendría el fiscal investigador en los sistemas procesales penales:

---

<sup>5</sup>Díez-Picazo. Op. Cit. Cáp. 3 y 4.

<sup>6</sup>Mestre Ordóñez, José Fernando. La discrecionalidad para acusar, La Fiscalía y el principio de oportunidad en el Estado Social de Derecho. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá, 2003.

“Después del estudio bibliográfico y jurisprudencial de rigor y del análisis respectivo, se construyó la tesis a defender con el escrito. Una formulación, en pocas palabras, de esta proposición podría ser: el principio de oportunidad – o, lo que es lo mismo, la facultad discrecional para perseguir a los criminales o presentar la acusación en el proceso penal por parte de la fiscalía – siempre y cuando se implementen controles adecuados, es un instrumento de política criminal que favorece la consecución de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y que se aviene, con más armonía que la necesidad en la acusación, al sistema acusatorio y a la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tanto víctimas como victimarios.”<sup>7</sup>

La tesis planteada por el tratadista citado ubica en su justo término la dimensión que la figura del denominado principio de oportunidad pueda llegar a ocupar en la práctica procesal penal colombiana en el futuro inmediato.

Debe señalarse que en los países en los cuales se originó el sistema penal acusatorio (Estados Unidos de América, Inglaterra y el País de Gales) no se menciona siquiera la expresión “principio de oportunidad”, pues en ellos la discrecionalidad para la formulación de la acusación es absoluta. La mencionada denominación tuvo su origen en los países del continente europeo con régimen penal mixto con tendencia inquisitiva que, dentro de la dinámica del acontecer social, se vieron abocados a cuestionar la aplicación rígida y automática del principio de la obligatoriedad de formular la acusación en el ejercicio de la acción penal debido al inmenso número de procesos frente a las limitaciones del aparato judicial. Este cuestionamiento los condujo a plantear salidas estratégicas para descartar la acusación obligatoria en un número limitado de causas que ellos justificaron por razones de conveniencia o de oportunidad social. Pero debe

---

<sup>7</sup>Mestre Ordóñez, José Fernando. La discrecionalidad para acusar, La Fiscalía y el principio de oportunidad en el Estado Social de Derecho. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá, 2003

llamarse la atención sobre el hecho de que a raíz de esta salida procesal por razones de conveniencia o de oportunidad, nació a la vida del derecho procesal europeo la figura del “principio de oportunidad”, que recientemente fue introducido con el mismo nombre en la Constitución Política y el nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano.

## **2. REFORMA AL SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

### **2.1 REFORMA AL SISTEMA PROCESAL COLOMBIANO**

En el año 2002, en el oficio de remisión al entonces Presidente de la República, Doctor Andrés Pastrana Arango, del proyecto de pretendía reformar la constitución política de 1991, el ente acusador resaltó que en las normas propuestas se estructura un sistema en el cual la libertad y los bienes de los sindicatos solo pueden afectarse en virtud de disposición judicial.

Por otra parte, la acusación aceptada origina la controversia y promueve efectivamente la acción penal. Se garantiza, de esta manera la imparcialidad del legislador y se fortalece la capacidad investigativa de la Fiscalía.

La necesidad de implementar un sistema penal de tendencia acusatoria, está justificada con base en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad e incluso en la Constitución Política de 1991 que contiene imperativos al respecto.

En cuanto a la parte funcional era evidente que los procesos se instruían con un mismo sustento probatorio en razón a la diversidad de funciones: dirigir la investigación, titularidad de la acción penal, etc. Expresado de otra manera, en una sola entidad se conjugaban las funciones de acusador, defensa y juez, con lo cual se dificultaba y obstruía la función investigativa.

Despojar a la Fiscalía de actuaciones judiciales para que su actividad sea únicamente investigar y acusar ante un juez. Lo anterior halla sustento en el cambio de un sistema inquisitivo- que gira en torno a la investigación- hacia un

proceso acusatorio caracterizado por un juicio público, oral, contradictorio y concentrado.

El sistema acusatorio tendría muchas ventajas con respecto al modelo anterior. Se permitiría, por ejemplo, que un juicio fuera el escenario indicado para desarrollar un debate probatorio, concebido como la contienda entre dos sujetos procesales- defensa vs acusador- ubicados en un mismo plano de igualdad ante un tercero imparcial: el juez.

## **2.2 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Acerca del tema de los tratados de Derechos Humanos, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia doctrina en torno a los artículos 93 y 94 de la Carta Política de 1991 denominado “Bloque de Constitucionalidad”.

En la Constitución Política de 1991, a través del Bloque de Constitucionalidad, se inserta el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Principio que se afectaba, ya que anteriormente cuando el fiscal tomaba una decisión judicial – decretar pruebas, practicarlas y valorarlas, profería medidas de aseguramiento, ordenaba capturas, etc- comprometía la imparcialidad del juzgador. Sobre el particular destaca la Corte Constitucional:

La imparcialidad judicial se afecta en la medida en que el funcionario que investiga tenga facultades de juez, porque él está interesado en el resultado de la investigación. Su función primordial es investigar los delitos y acusar a los presuntos transgresores de la ley penal ante los jueces de la República, lo cual es incompatible con la función de garantizar las libertades del procesado. Si a una misma persona se le asignan las funciones de investigar y proferir providencias de

contenido judicial cumplirá de forma ineficiente ambas tareas, porque ellas se contraponen.<sup>8</sup>

El proceso mixto vigente hasta la reforma permitía la realización de juicios con dilaciones injustificadas. En el entonces proyecto de Acto Legislativo radicado en la cámara con el número 237, se registran estadísticas aportadas por la Fiscalía en las cuales se indicaba que alrededor de 1.100.000 procesos permanecían dentro del sistema para su investigación y el número crecía a una tasa anual del cinco por ciento (5%). También que 330.000 investigaciones quedaban inactivas anualmente. Esto representaba el 36% del total de salidas de la etapa acusatoria para 1996, el 40% para 1997 y 1998 y el 34% para 1999.

De la misma manera el proyecto de Acto Legislativo mencionaba cifras de una investigación realizada en Bogotá, por la corporación Excelencia en la Justicia, denominada *Actualización de tiempos procesales penales*. Tal estudio demostró que el mayor problema en el aparato judicial se presentaba en la etapa de juicio, en donde el promedio de días a proferir un fallo era de 297. Período muy por encima del legal.

Todo lo cual expresa la ineficiencia y poca eficacia en la persecución penal; la congestión de los despachos; el retraso y demora en las decisiones judiciales.

---

<sup>8</sup>Sentencia C-760 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.



### **3. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN COLOMBIA**

En Colombia mediante el acto legislativo 03 de 2002, se realizó una modificación a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Nacional de Colombia y se introdujo en el ordenamiento jurídico penal el llamado Sistema Penal Acusatorio, por lo que es expedido para su regulación, por parte del Congreso de la República, la Ley 906 de 2004, la cual en su artículo 530 dispuso que la implementación de esta nueva forma de investigar y juzgar las conductas punibles en el territorio nacional, se realizara de manera gradual y sucesiva correspondiendo el inicio de su aplicación en el Distrito Judicial de Barranquilla el 1º de enero de 2008.

Por su parte la Ley 1312 de 2009, modificó el artículo 323 de la referida Ley 906 de 2004, norma que expresa: “El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías”.

Como consecuencia de ello, simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidad y bajo la estricta regulación legal, le permitiría al fiscal, en determinadas circunstancias, prescindir total o parcialmente de la aplicación de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en la conducta punible.

Lo anterior, se encuentra en el Artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, así:

1. “Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.
7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

17. Al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones.

Para los efectos de este numeral, el fiscal presentará la solicitud para la celebración de audiencias individuales o colectivas para la aplicación del principio de oportunidad”.

Doctrinalmente, estas causales propias del sistema legal penal colombiano, se han agrupado de la siguiente manera:

1. Razones pragmáticas o de interés nacional.
2. Colaboración con la justicia y desarticulación criminal.
3. Delitos de escaso o nulo impacto social.
4. No necesidad de la pena y mínima culpabilidad.
5. Reparación de las víctimas y justicia restaurativa.
6. Primacía del interés social o utilidad pública.

Con base en la anterior normatividad y a diferencia del sistema penal Norteamericano, en donde el fiscal tiene absoluta discrecionalidad para perseguir únicamente los casos para los cuales considere que obtendrá condena y es tan amplia la discrecionalidad, que aun habiendo acusado puede retirar la acusación en cualquier momento, en el sistema colombiano conforme a dicha normatividad, se prevé expresamente los casos para los cuales se puede aplicar la interrupción, la suspensión o la renuncia de la persecución penal.

## CONCLUSIONES

- El sistema procesal penal vigente en las últimas décadas en Colombia y, en especial, el modelo que rigió desde la Constitución de 1991 desconocía abiertamente mandatos constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país.
- La aplicabilidad del principio de oportunidad emana directamente de la facultad discrecional en cabeza de la Fiscalía General de la Nación; empero, el principio de oportunidad y los preacuerdos, como mecanismos de disposición de la pretensión penal, cuentan con motivaciones, límites y controles adecuados, lo cual los aleja de la arbitrariedad.
- El principio de Oportunidad sería entonces una forma de admitir que el Estado es incapaz de perseguir todas las conductas criminales y podría evitar la selección arbitraria que se efectúa en el sistema judicial, al contemplar expresamente los casos en que el Estado enuncia a la persecución penal, pero el principio de Oportunidad guarda en su esencia un contradictorio. De un lado, el Estado criminaliza una serie de conductas en el Código Penal y posteriormente eleva todas las penas; de otro, descriminaliza esas mismas conductas en el Código de Procedimiento Penal, por lo que tal situación deja la sensación de que se desea engañar al ciudadano, haciéndole creer que lo que las leyes penales condenan será efectivamente juzgado por el Estado.

## BIBLIOGRAFÍA

APONTE, Alejandro. Manual para el juez de control de garantías en el sistema acusatorio penal, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá - Colombia, 2004.

BAZZANI MONTOYA, Darío. El principio de oportunidad y la terminación anticipada del proceso en el nuevo sistema procesal penal, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá - Colombia, 2006.

BECCARÍA, Cesare. De los delitos y de las penas. Ed. Alianza Editorial. Madrid, 1998.

CARDONA GALEANO, Juan Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ed. Leyer. Bogotá, 2003.

CASTRO OSPINA, Sandra Jeannette. Algunos criterios que conviene tener en cuenta en la reglamentación del principio de oportunidad, en estado actual de la justicia colombiana: bases para la discusión del nuevo sistema procesal penal colombiano, Jaime Bernal Cuellar coordinador, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

CORREDOR BELTRÁN, Diego E. Aproximaciones al principio de oportunidad, en estado actual de la justicia colombiana: bases para la discusión del nuevo sistema procesal penal colombiano, Jaime Bernal Cuellar coordinador, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

DÍEZ-PICAZO, Luis María. El poder de acusar. Ed. Ariel, S.A. Barcelona, 2000.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho penal fundamental, 2a. ed., Vol. II, Ed. Temis, Bogotá – Colombia, 1989.

Fiscalía General de la Nación, manual de procedimientos de Fiscalía en el sistema penal acusatorio colombiano, nueva justicia para los colombianos, imprenta nacional, Bogotá – Colombia, 2006.

Forero Ramírez, Juan Carlos, aproximación al estudio del principio de oportunidad, Universidad del Rosario, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá – Colombia, 2006.

GARZÓN MARÍN, Alejandro y LONDOÑO AYALA, César Augusto. Principio de oportunidad, Ediciones Nueva Jurídica, colección estudios No. 8, Bogotá - Colombia, 2006.

GRANADOS PEÑA, Jaime. “El sistema acusatorio”, en Garantismo, eficiencia y reforma procesal penal en Colombia, Corporación Excelencia en la Justicia. Bogotá - Colombia, 1999.

GUERRERO PERALTA, Oscar Julián, fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal, 2a. ed. ampliada, Eds. Nueva Jurídica, Bogotá - Colombia, 2007.

MINOW, Martha; David A. CROCKER, Rama Mani y Maria Paula Saffon. Justicia Transicional, siglo del hombre editores, Universidad de los Andes, colección de pensamiento jurídico N° 19, Bogotá – Colombia.

MARTÍNEZ LOZADA, Luis Edgar. Principio de oportunidad, comentarios y jurisprudencia, Eds. Nueva Jurídica, Bogotá - Colombia, 2006.



MESTRE ORDÓÑEZ, José Fernando. La discrecionalidad para acusar, La Fiscalía y el principio de oportunidad en el Estado Social de Derecho. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá – Colombia, 2003.

PERDOMO TORRES, José Fernando, los principios de legalidad y oportunidad, fundamentos constitucionales y teórico-penales, y su regulación en el derecho procesal penal colombiano, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Penal y Criminología, estudios sobre el sistema penal acusatorio 1, Bogotá – Colombia, 2005.

RODRÍGUEZ PEÑA, María Victoria. El principio de oportunidad y su introducción al ordenamiento penal colombiano, colección en homenaje a Luis Enrique Aldana Roza, Academia Colombiana de Abogacía, Bogotá - Colombia, 2004.

URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín. El principio de oportunidad, en estado actual de la justicia colombiana: bases para la discusión del nuevo sistema procesal penal colombiano, Jaime Bernal Cuellar coordinador, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

#### **Corte Constitucional:**

Sentencia C-038 de 1995, 9 de Febrero de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-760 de 2001, 19 de Julio de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Sentencia C-984 de 2005, 14 de Mayo de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia C-979 de 2005, 26 de Septiembre de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia C-1154 de 2005, 15 de Noviembre de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia C-342 de 2007, 9 de Mayo de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia C-095 de 2007, 14 de febrero de 2007, M.P. . Marco Gerardo Monroy Cabra. 104

Sentencia C-209 de 2007, 21 de marzo de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**LEY:**

Ley 906 del 31 de agosto del 2004